



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00150-00
Demandante	Raúl Barragán Perdomo
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de Interlocutorio No.	021
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Rechazo de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.



III. PRONUNCIAMIENTO Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor RAÚL BARRAGÁN PERDOMO actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021) notificada el mismo día y anualidad, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no especificar el asunto en el poder otorgado.

V. CONSIDERACIONES

El juez competente, o el funcionario al cual le corresponde por reparto el estudio de la demanda, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales establecidos y de no cumplirlos, el Juez cuenta con la facultad para inadmitirla.

En efecto, en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los requisitos y formalidades que debe contener la demanda con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatarios.

Ahora, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 ibídem reza:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*





En el sub júdece, por medio de auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021) notificada el mismo día y anualidad, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días corrigiera los defectos advertidos, concerniente a la no especificación del asunto en el poder otorgado, conforme a lo ordenado por el artículo 161 del CPACA.

Observa el Despacho que el actor no presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Ante tal situación, para el Despacho es menester dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, imponiéndose rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor RAÚL BARRAGÁN PERDOMO a través de apoderado contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a su juzgado de origen, en este caso, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio Del Circuito

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af9c91aa426aa4d977fe51d0b9a6bb1733282db45c4d374597ff7d6d8b0550**

Documento generado en 25/03/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>